

Expt. nº- C/I/2392/2024- PRES/031/2024

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

Asunto. Informe complementario al “*Proyecto de Decreto (...) del president de la Generalitat, por la que se modifica el Decreto 3/2016, de 10 de junio, del president de la Generalitat, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas al sostenimiento de gastos corrientes de las mancomunidades de municipios de la Comunitat Valenciana*”. (en lo sucesivo, el proyecto y el Decreto 3/2016, respectivamente).

I. Antecedentes.

Primero. El subsecretario de Presidencia ha solicitado la emisión de un informe complementario al primer informe emitido al proyecto de referencia. Solicitud que ha tenido entrada en esta Abogacía el 6 de marzo de 2024.

Segundo. El 1 de febrero de 2024 se emitió un primer informe jurídico al proyecto de modificación del Decreto 3/2016. En el proyecto que fue objeto de informe se introducían diversas modificaciones en el Decreto 3/2016 que afectaban a los artículos 3, 7, 12, 13, 16 y 17 y a su Disposición final primera.

II. Consideraciones jurídicas.

Examinada la solicitud de informe complementario, se emiten las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera. Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.2, h), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en lo sucesivo Ley de Asistencia Jurídica); en relación con lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en lo sucesivo Ley 1/2015). Tiene por tanto carácter preceptivo.

Segunda. Objeto del informe.

El objeto del presente informe es el examen, fundamentado en derecho, de la modificación que se pretende introducir en el artículo 5.2 del Decreto 3/2016. Mas en concreto, la posibilidad de que sea la convocatoria anual y no las bases reguladoras, las que establezcan el plazo de solicitud de las subvenciones en cada ejercicio presupuestario.

La nueva redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 5. Instrucció.

(...).

2. La sol.licitud de subvenció, signada per la persona a qui corresponga la representació legal de l'entitat, es presentarà en el termini que establisquen les corresponents convocatòries. La sol.licitud haurà de formalitzar-se i acompanyar-se de la documentació segons els formularis i models que es determinen en la convocatòria, i es presentarà telemàticament conforme al que disposa l'article 14 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques (d'ara en avant, LPACAP)”.

Tercera. Análisis del contenido de la propuesta de nueva redacción del artículo 5.2 del Decreto 3/2016.

Para contestar a la cuestión planteada es necesario acudir al artículo 17. 3 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en lo sucesivo LGS), cuyo contenido es básico, según establece la Disposición final primera, apartado 1, de la LGS. Dicho artículo establece lo siguiente:

“3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS (este inciso fue declarado inconstitucional por la STC 33/2018, de 12 de abril) una vez que se haya

presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para u su publicación; y forma y plazo en que deberá presentarse las solicitudes".

Esto es, el plazo de presentación de solicitudes (y su forma) es contenido necesario de las bases; sin perjuicio de que tal contenido sea reproducido sin cambios en las convocatorias (artículo 23.2 g) de la LGS, que no tiene carácter de legislación básica).

No se desconoce que el artículo 166.1 d) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, establece que las convocatorias de subvención deben recoger, necesariamente, la *"forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes"* y que el artículo 165.2 de la LGS, que establece el contenido mínimo de las bases reguladoras de las subvenciones que son concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, no establece de manera expresa que el plazo de presentación de las solicitud de las subvenciones sea contenido necesario de las bases. Pero lo cierto es que el artículo 17.3 b), inciso final, de la LGS establece, con carácter básico, que la *"forma y plazo en que deberá presentarse las solicitudes"* es un contenido necesario de la *"norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones"* y no solo de las convocatorias, que tan solo son actos administrativos de aplicación anual de las bases. Mucho menos para que cada convocatoria anual pueda establecer un plazo de solicitud diferente, al objeto de que se permita *"adaptar el termini a les circumstancies temporals de les convocatories, (...)"*.

A la vista de lo expuesto, se recomienda que el plazo de solicitud de las subvenciones siga siendo establecido, como sucede en la vigente redacción del artículo 5.2 del Decreto 3/2016, en las bases reguladoras de la subvención y que, posteriormente, sea incluido sin modificación en cada una de sus convocatorias.

Es todo cuanto cabe informar.

El presente informe no tiene carácter vinculante, pero el acto o resolución que se aparte del mismo deberá ser motivado, pues así lo establece el artículo 6.1 de la Ley de Asistencia Jurídica.

València, en la fecha de la firma electrónica.